

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 000140

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones...”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones...”. (Las negrillas me corresponden).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

“CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio...”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso



público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido a través de Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, manifiesta:

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habra incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

“Art. 7.- “Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones. ”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, resolvió:

“...ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, con fecha 19 de julio de 1995, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Humberto Grijalva Delgado, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, que sirve a la población El Empalme y sus alrededores, provincia del Guayas, la estación de radiodifusión denominada “RICHI”, vigente hasta el 19 de julio de 2000.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

(...)

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RICHI", de la población de El Empalme, Quevedo y alrededores, provincia de Guayas, otorgado el 19 de julio de 1995, a favor del señor LUIS HUMBERTO GRIJALVA DELGADO, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes...".

Que, mediante publicación en la prensa, la Secretaría del ex CONATEL notificó la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013, el 15 de febrero de 2014.

Que, con memorando SG-2014-0897 de 25 de noviembre de 2014, la Secretaría General de la ex SENATEL, certifica que no se ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013.

Que, mediante oficio No. SNT-2015-0238 del 30 de enero de 2015, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico SENATEL-DGJ-2015-0275-M, correspondiente a la sustanciación de la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013, que dispuso el inicio de la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, denominada RICHI, otorgada al señor LUIS HUMBERTO GRIJALVA DELGADO, a fin de que se proceda a resolver conforme a derecho corresponda.

Que, a través de memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M del 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió a la Dirección General Jurídica aquellos informes que quedaron pendientes para conocimiento del ex CONATEL, con la finalidad de que los mismos sean revisados, actualizados, de ser el caso, y despachados de conformidad con el procedimiento vigente; encontrándose entre ellos el informe jurídico No. SENATEL-DGJ-2015-0275-M, respecto de la sustanciación de la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0575-M del 16 de junio de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; siendo una de sus facultades el sustanciar y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013, el ex CONATEL dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RICHI", que sirve a la población El Empalme y sus

alrededores, provincia del Guayas, celebrado el 19 de julio de 1995, a favor del señor Luis Humberto Grijalva Delgado, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece:

"Disposiciones Transitorias:
(...)

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones..."

De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se colige que la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013, con la que se inició el proceso administrativo de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, fue notificada mediante publicación en la prensa, por la Secretaría del ex CONATEL, el 15 de febrero de 2014.

El artículo 3 de la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013 del 30 de septiembre de 2013, otorgó al concesionario el término de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, para que presente su defensa y las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", vigente al momento de la emisión de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo.

El término de treinta días hábiles que se le otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 01 de abril de 2014, toda vez que la notificación fue realizada el 15 de febrero de 2014.

La Secretaría General de la ex SENATEL, a través de memorando SG-2014-0897 de 25 de noviembre de 2014 certificó que no se ingresó contestación alguna a la Resolución RTV-501-22-CONATEL-2013.

En el caso materia del presente análisis se puede establecer que el señor Luis Humberto Grijalva Delgado, concesionario de la frecuencia 1060 kHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RICHI", pese haber sido notificado a través de los medios legalmente establecidos, no presentó ningún tipo de argumento ni prueba de descargo a su favor, lo que evidencia el incumplimiento con la normativa legal vigente.

Con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0575-M del 16 de junio de 2015, concluyó que "la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RICHI", que sirve a la población El Empalme y sus alrededores, provincia del Guayas, otorgado el 19 de julio de 1995, a favor del señor Luis Humberto Grijalva Delgado; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0575-M del 16 de junio de 2015.

ARTICULO DOS.- Declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RICHI", que sirve a la población El Empalme y sus alrededores, provincia del Guayas, otorgado el 19 de julio de 1995, a favor del señor Luis Humberto Grijalva Delgado; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, la presente Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suspenda la facturación por el uso de la frecuencia, a partir de la notificación de la presente Resolución al señor Luis Humberto Grijalva Delgado; y, proceda al cobro de los valores que se encuentren pendientes de pago.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Humberto Grijalva Delgado, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el

24 JUN. 2015



ING. GONZALO CARVAJAL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Elizabeth Cajas Servidor Público 1	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación